

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO	VERBAL RESOLUCION DE CONTRATO
DEMANDANTE	GUSTAVO HERRON LEZCANO
DEMANDADO	JAIME MEJIA ESCOBAR
RADICADO	2019-341
ASUNTO	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Vencido el correspondiente traslado de que trata el numeral 1° del artículo 101 del Código General del Proceso, se procede a resolver las excepciones previas propuestas el apoderado judicial del señor JAIME MEJIA ESCOBAR

ANTECEDENTES

El señor GUSTAVO HERRON LEZCANO presenta demanda de resolución de contrato de permuta con indemnización de perjuicios en contra del señor JAIME MEJIA ESCOBAR, acción que fue admitida el día 11 de julio de 2019 (fl. 61) para ser notificada personalmente el 18 de noviembre de ese mismo año, dentro del término de traslado la parte accionada presenta la excepción previa denominada CLAUSULA COMPROMISORIA.

impetra esta excepción bajo el fundamento que el día 04 de julio de 2014 entre las partes se celebró un contrato de promesa de permuta en donde se plasmó en el acuerdo décimo segundo del negocio jurídico en cuestión una CLAUSULA COMPROMISORIA donde estipulaban que toda controversia o diferencia relativa a ese contrato sería resuelto por un tribunal de arbitramento constituido por un árbitro elegido de común acuerdo, indicando sobre dicho convenio que el mismo no ha sido declarado nulo y por tanto es plenamente obligatorio para las partes su cumplimiento, en consecuencia solicita salga avante su excepción

Conforme con el numeral 1° del artículo 101 del Código General del Proceso, de la anterior excepción se corrió el correspondiente traslado (fl. 8 cuaderno 02), y dentro del término legal la parte actora se pronunció indicando que debe negarse la misma, como quiera que en el documento de permuta se estipuló que el tribunal de arbitramento estaría constituido por un árbitro elegido de común acuerdo entre las partes, y que esta era una condición operante al momento que surgiera un conflicto en la ejecución del contrato, y que el acá demandante ha intentado en múltiples ocasiones que se acudiera a dicha figura y que de parte del señor JAIME MEJIA

ESCOBAR siempre ha existido una negativa y excusas por lo que concluye que de parte del demandado no existe una "voluntad real" de acudir al mecanismo del arbitraje, por lo que considera que el accionante no está obligado a su cumplimiento quedando exonerado de ella y libre de acudir a la jurisdicción civil, máxime si se tiene en cuenta que entre las partes ya se realizó una audiencia de conciliación sin que se resolviera el fondo del asunto, en consecuencia solicita se declare infundada esta excepción continuándose con el trámite del proceso.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se circunscribe en verificar si está llamada a prosperar las excepciones previas de CLAUSULA COMPROMISORIA, o si por el contrario se debe desestimar la misma, esto es, analizar si las partes están exoneradas de cumplir con la cláusula décimo segunda del contrato de resolución de permuta previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Ahora bien, al estudio de la excepción presentada, observa esta dependencia que la misma ha estado regulada en El Decreto 1818 de 1998 en su artículo 118 define la cláusula compromisoria, así:

"Se entenderá por cláusula compromisoria, el pacto contenido en un contrato o en documento anexo a él, en virtud del cual los contratantes acuerdan someter las eventuales diferencias que puedan seguir con ocasión del mismo, a la decisión de un Tribunal Arbitral. "Si las partes no determinaren las reglas de procedimiento aplicables en la solución de su conflicto, se entenderá que el arbitraje es legal."

En ese sentido la Ley 1563 de 2012, mediante la cual se expidió el estatuto de Arbitraje Nacional e internacional, y su artículo 3 y 4 rezan:

" Artículo 3º. Pacto arbitral. El pacto arbitral es un negocio jurídico por virtud del cual las partes someten o se obligan a someter a arbitraje controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas.

El pacto arbitral implica la renuncia de las partes a hacer valer sus pretensiones ante los jueces. El pacto arbitral puede consistir en un compromiso o en una cláusula compromisoria.

En el pacto arbitral las partes indicarán la naturaleza del laudo. Si nada se estipula al respecto, este se proferirá en derecho.

Parágrafo. Si en el término de traslado de la demanda, o de su contestación, o de las excepciones previas, una parte invoca la existencia de pacto arbitral y la otra no la niega expresamente, ante los jueces o el tribunal de arbitraje, se entiende válidamente probada la existencia de pacto arbitral.

Artículo 4°. Cláusula compromisoria. La cláusula compromisoria, podrá formar parte de un contrato o constar en documento separado inequívocamente referido a él. La cláusula compromisoria que se pacte en documento separado del contrato, para producir efectos jurídicos deberá expresar el nombre de las partes e indicar en forma precisa el contrato a que se refiere". (Subrayas fuera de texto).

De las normas antes citadas se esgrime que cuando las partes acuerdan en un negocio jurídico que sus diferencias serán resueltas por un tribunal de arbitramento, dicha manifestación obliga a las partes a dar cumplimiento al mismo y abstenerse de presentar su demanda ante los jueces de la república.

En el caso objeto a estudio se tiene que efectivamente en el contrato denominado PROMESA DE PERMUTA, visible a folios 7 a 10 del plenario, donde fungió como promitentes permutantes el señor JAIME LEON MEJIA y el señor GUSTAVO HERRON LEZCANO, demandado y demandante en el presente litigio, respectivamente, se estipuló expresamente en la cláusula décimo segunda del negocio jurídico en cuestión los siguiente: "CLAUSULA COMPROMISORIA: *toda controversia o diferencia relativa a este contrato y a su ejecución e interpretación que no sea resuelta en un término de treinta días entre las partes, se resolverá por un tribunal de arbitramento constituido por un árbitro elegido de común acuerdo por las partes y se sujetará al reglamento del centro de arbitraje y conciliación de la Cámara de Comercio de Medellín de acuerdo a la ley.*"

El anterior pacto entre los contratantes hace que el mismo sea de obligatorio cumplimiento, máxime si se tiene en cuenta que al interior del proceso el negocio

jurídico que se quiere extinguir por medio de la resolución es el mismo en que las partes pactaron la cláusula compromisoria, y no pueden exonerarse de dicha carga.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha indicado:

"En suma, si bien es cierto que la posición de la Corte Suprema en este proveído es la de entender que la existencia de un pacto arbitral inhibe al juez para conocer de un asunto que tenga campo de acción en el mencionado convenio, y que la actuación de la autoridad judicial no supone falta de jurisdicción si de no existir el convenio era esa jurisdicción la llamada a conocer del asunto, también lo es que para hacer prevalecer la voluntad de las partes manifestada en el acuerdo o pacto arbitral, cuenta el contratante que advierte el desconocimiento de otro signatario (demandante) aducir tempestivamente la excepción previa para hacer valer la existencia del acuerdo, siendo del caso destacar que si no le es reconocida por el a quo ni por el ad quem, cuenta con una adicional para hacer valer -antes de la sentencia de primera instancia- la cláusula compromisoria disponiendo los mecanismos de inicio del trámite arbitral mediante la conformación del tribunal correspondiente. Pero es evidente que quien no demandó no puede verse forzado a tener que demandar por vía arbitral. Debe reconocerse que esa excepción -que entre nosotros tiene existencia propia pues la prevé explícitamente el numeral 3º del artículo 97 del c.p.c y permanece tal consagración en el código general del proceso (art. 100)- de ser ilegalmente denegada, afectaría gravemente el pacto que es ley para las partes, sin contar, la que reclama su cumplimiento, con ningún otro medio de impugnación ordinario. Estima la Corte, en consecuencia, que a pesar de la preindicada autonomía o tipicidad de la excepción previa, ella en sí misma engloba un fenómeno de falta de competencia objetiva racione materia, pues atiende justamente al contenido de la relación sustancial subyacente en la controversia y su subsunción en el acuerdo previo que vincula a las partes (cláusula compromisoria), lo que por vía de la causal quinta puede ventilarse en casación. En ese sentido menester es destacar que nuestro ordenamiento procesal, al consagrar la existencia de cláusula compromisoria o compromiso como excepción autónoma está un paso adelante de otras de Iberoamérica que oscilan entre la falta de competencia o la falta de jurisdicción que deben ser propuestas a la primera oportunidad."¹

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M.P MARGARITA CABELLO BLANCO. SC6315-2017, Radicación nº 11001-31-03-019-2008-00247-01, Bogotá D. C., nueve (9) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

De conformidad con lo anterior, es claro que cuando entre las partes se pacta que, ante la presencia de cualquier conflicto entre ellas, derivado del cumplimiento, interpretación de un contrato acudirán a un tribunal de arbitramento, dicha estipulación, como se itera es obligatoria, sin que se pueda considerar que acudir a la conciliación sea suficiente para considerar renunciada dicha cláusula, pues para el efecto cuando la misma fue pactada expresamente, dicha renuncia deberá realizarse igualmente por escrito.

De otro lado, es necesario aclarar que si al presentarse la demanda ante la justicia ordinaria y una vez resueltas las excepciones previas se decida dar por terminado el trámite por la existencia de alguna cláusula compromisoria, esta actuación jamás implicará una vulneración al derecho al acceso a la administración de justicia, pues es claro que la gestión de este conflicto estará a cargo del tribunal de arbitramento, quienes para el caso en concreto ostentará la calidad de autoridad jurisdiccional de conformidad con el artículo 116 de la Constitución Nacional.

Revisadas las pruebas documentales arrimadas al plenario no se observa que expresamente el señor JAIME MEJIA ESCOBAR hubiera renunciado a la cláusula décimo segunda del contrato de promesa de permuta, y por tanto cualquier interpretación en contrario sería negar la obligatoriedad del negocio jurídico para las partes, principio este reglado en el artículo 1602 del Código Civil al determinarse que el contrato es ley para las partes, igualmente sería desconocerse el principio de ejecución de buena fe del artículo 1603 de la misma codificación que indica que *"Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella."*

Colofón de lo anterior, habrá de declararse probada la excepción previa de cláusula compromisoria y consecuentemente darse por terminado el proceso, ordenándose la devolución de la demanda a la parte demandante y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del litigio.

Por lo expuesto, el JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción previa CLAUSULA COMPROMISORIA por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, dese por terminado el proceso de resolución de contrato promovido por el señor GUSTAVO HERRON LEZCANO contra JAIME LEON MEJIA ESCOBAR.

TERCERO: Se orden, de conformidad con el artículo 101 del Código General del Proceso la devolución de la demanda a la parte demandante.

CUARTO: Levántese las medidas cautelares decretadas al interior del proceso, por secretaria ofíciense.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandante a favor de la parte demandada y se fija como agencias en derecho la suma de \$1.000.000 pesos.

NOTIFÍQUESE

JULIO CESAR GOMEZ MEJIA

JUEZ

27.

JUZGADO 14º CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior lo notifico por ESTADOS No. <u>46</u> Hoy, <u>8</u> de JULIO de 2.020 p: / <u>ly</u> JULIAN MAZO BEDOYA Secretario
